

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a cuatro de julio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01710/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Mexicalzingo** en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00016/MEXICAL/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"PARA EFECTOS DE ESTUDIOS MUNICIPALES EN ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL, ME PERMITO SOLICITAR MUY ATENTAMENTE INFORMACION SOBRE EL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON EN SU

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MUNICIPIO. SE ANEXAN EN ARCHIVO ADJUNTO, DETALLES DE LA PETICION. MUCHAS GRACIAS." [Sic]

Adjuntando a su solicitud dos archivos electrónicos uno Excel y otro Word respectivamente.
Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el primero de junio del año dos mil dieciséis, El Sujeto Obligado notificó respuesta a la referente solicitud, en el que se advierte un documento en formato Word el cual contiene diversas respuestas a treinta y tres interrogantes relativas a la materia de Ecología, el cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en el presente apartado como si a la letra se insertare.

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, El Recurrente en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01710/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"NO SE PROPORCIONO LA INFORMACION"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"EL DOCUMENTO QUE ANEXAN COMO RESPUESTA A LA SOLICITUD, CORRESPONDE A ASUNTOS EN MATERIA AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE MEXICALTZINGO, POR LO QUE NO TIENEN NADA QUE VER CON LA SOLICITUD DE INFORMACION DEL SERVICIO PUBLICO DE PANTEON A QYE HACE MENCION MI SOLICITUD. MUCHO AGRADECERE SEA TAN AMABLES DE RECONSIDERAR SU RESPUESTA Y PROPORCIONAR LA INFORMACION SOLICITADA POR UN SERVIDOR MUCHAS GRACIAS Y HASTA LUEGO. SALUDOS" [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo acuerdo de admisión en fecha nueve de junio de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. Así las cosas en fecha veinte de junio de la presente anualidad se advierte que el Sujeto Obligado notificó el informe de justificación correspondiente el cual se puso a disposición del recurrente para que en un término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, decretándose el cierre de instrucción en fecha veintinueve de junio de los corrientes en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

01710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de las causales de sobreseimiento. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apagándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Resulta importante referir que en la Ley de Transparencia Local vigente, en su artículo 192 contempla la figura jurídica del sobreseimiento, de la cual en específico sus hipótesis inmersas en las fracciones III y V refieren que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

Así, para que se tenga por revocada o modifique el acto u omisión del sujeto obligado a efecto de que se quede sin materia el medio de impugnación, se debe realizar una valoración de la información remitida en informe de justificación o momento procesal específico, a efecto de generar certeza de que efectivamente se cumple con lo

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

requerido, señalando para tales efectos las siguientes líneas argumentativas que demuestran que el recurso de revisión se quedó sin materia.

Como se advierte de los antecedentes, el hoy recurrente solicitó que se diera contestación a diversos cuestionamientos sobre el servicio público de panteones para lo cual adjuntó dos archivos electrónicos y posterior a ello el sujeto obligado notificó respuesta y adjuntó una documental la cual contiene diversa información en materia ambiental, respuesta de la que se duele el particular e interpone el presente medio de impugnación en estudio.

No obstante dentro de la etapa de instrucción el sujeto obligado modificó su respuesta contestando cada uno de los requerimientos del particular en relación con el servicio público de panteones, para lo cual se adjunta una parte del archivo electrónico para mayor ilustración fehaciente.

Recurso de Revisión N°:

01710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1. MUCHO AGRADECERÉ PROPORCIONAR UNA LISTA DE PANTEONES POR COMUNIDAD, SEÑALANDO DE CADA UNO DE ELLOS LO SIGUIENTE:

Solo se tiene un panteón.

- a. ¿SI ES PÚBLICO O PRIVADO?

Es un panteón público municipal

- b. ¿SI ESTÁ ORGANIZADO EN ZONAS O SECCIONES?

El panteón está organizado por zonas, el cual se divide en dos, la zona de panteón general y la de panteón nuevo.

- c. ¿SI TIENE CLAVE DE IDENTIDAD Y UBICACIÓN DE SEPULTURAS?

No se cuenta con esta información.

- d. ¿SI SE CUENTA CON BASE DE DATOS DE CADA PANTEÓN?

Se cuenta con base de datos de dos años atrás, la demás información es enviada a archivo municipal para su resguardó.

- e. ¿SI SE EXPIDE CONSTANCIA DE INHUMACIÓN QUE INDIQUE EL LUGAR DONDE QUEDÓ SEPULTADO EL CADÁVER?

No se expide constancia de inhumación, se expide solo un permiso de inhumación y excavación general.

- f. ¿SI EL PANTEÓN TIENE ADMINISTRADOR O ENCARGADO?

El panteón municipal cuenta con encargado de panteón.

- g. ¿SI EL PANTEÓN CUENTA CON PLANO O CROQUIS DE DISTRIBUCIÓN DE SEPULTURAS?

No se cuenta con esta información.

- h. ¿SI SE REUTILIZAN LAS FOSAS, PARA SEPULTAR CADÁVERES DE LA MISMA FAMILIA AÑOS DESPUÉS DE LA PRIMERA INHUMACIÓN?

Si, se reutilizan, esto es en base a la Ley General de Salud, en el Título Décimo Cuarto, capítulo V, artículo 350 bis.

- i. ¿QUÉ PORCENTAJE DE ESPACIO OCUPADO TIENE CADA PANTEÓN?

El panteón municipal tiene un porcentaje de ocupación del 70%

2. ¿CUÁL ES LA ESTRUCTURA MUNICIPAL ENCARGADA DE BRINDAR EL SERVICIO DE PANTEÓN A LA COMUNIDAD Y CUÁLES SON SUS FUNCIONES?

En el H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo se asigna a un regidor encargado de la Comisión de Panteón como lo menciona nuestra Ley Orgánica Municipal en el Artículo 69, así como a un encargado de panteón.

Las funciones son:

- a. Prestación del servicio de panteón
- b. Cumplir y hacer cumplir el reglamento de panteón
- c. Mejorar y mantener en óptimas condiciones el panteón
- d. Etc.

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

3. ¿POR QUÉ CONCEPTOS Y CUANTO SE COBRA POR EL OTORGAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEÓN?

El pago de derechos de panteón se realiza conforme al Código Financiero del Estado de México y Municipios, en su Sección Octava, Artículo 155, y los conceptos por los servicios de panteón que se cobran son:

- a. Inhumación
- b. Exhumación
- c. Autorización de permisos de construcción de cripta, encortinado, barandales, monumentos, y capillas

4. ¿QUIÉN O QUIENES REALIZAN ESTOS COBROS?

Los únicos encargados del cobro son la Presidenta municipal y el Regidor encargado de la comisión de Panteón.

5. DE NO HABER INCONVENIENTE, AGRADECERÉ SE ME PROPORCIONE UN DIRECTORIO TELEFÓNICO Y DE CORREOS ELECTRÓNICOS DE LA ESTRUCTURA ENCARGADA DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEÓN EN EL MUNICIPIO (FUNCIONARIOS, SERVIDORES PÚBLICOS, DELEGADOS MUNICIPALES, ADMINISTRADORES O ENCARGADOS, ETC.)

Séptimo Regidor L.A. Gustavo Mata Linas Encargado de la Comisión de Panteón.
Número de oficina es 2631139 o 2630907,
Correo electrónico: septimoregidor_mexicaltzingo@hotmail.com

6. SI SE CUENTA CON ELLO, UNA MUESTRA DE BASE DE DATOS DE ALGÚN PANTEÓN
Se tiene la base de datos en un libro físico de registro, no en un sistema informático, se anexan copias simples de las caratulas de la información contenida, ya que en el registro se encuentra información personal. En caso de querer ver la base de datos, lo esperamos en la oficina de la Séptima Regiduría en un horario de 09:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

7. UNA MUESTRA DE LA CONSTANCIA DE INHUMACIÓN QUE SE EXPIDE.
Como se menciona en la pregunta 1 inciso "e", No se expide constancia de inhumación, se expide solo un permiso de inhumación y excavación general, se anexa formato de permiso, el cual va en hoja membretada del ayuntamiento.

Villa San Mateo Mexicaltzingo, Estado de México, a 26 de Mayo de 2016.

Nº de oficio: PMM/7¹R/000/2016
ASUNTO: PERMISO DE EXCAVACIÓN E INHUMACIÓN

A QUIEN CORRESPONDA

PRESENTE. .

L.A. GUSTAVO MATA LINAS en mi carácter de Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, México, con fundamento en lo sostenido por los artículos 115 constitucional, 166 incisos (i), 125 fracción V de la Ley Orgánica Municipal, así como encargado de la Comisión de Panteón:

Se extiende la presente al C. Nombre del Responsable del permiso con domicilio ubicado en la calle, Col., Mexicaltzingo, Méx. El presente es un permiso de Excavación e Inhumación de sexo Masculino o Femenino, quien en vida llevaba el nombre de C. Nombre de Difunto, de edad de 00 años, para los usos y fines conducentes.

ATENTAMENTE

L.A. GUSTAVO MATA LINAS
SEPTIMO REGIDOR DEL
H. AYUNTAMIENTO DE MEXICALTZINGO

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

8. INDICAR SI SE CUENTA CON MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO REGLAMENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEÓN.

No se cuenta con esta información. Está en proceso el reglamento de panteón.

9. INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO TIENEN PANTEÓN

El municipio de Mexicalzingo solo cuenta con un panteón el cual es municipal, el cual está a resguardo del H. Ayuntamiento.

Por lo que en primer punto se advierte que la materia del recurso de revisión, es que el sujeto obligado en respuesta adjuntó información que no correspondía a la solicitada, lo que en la etapa de instrucción adjunta la información inmersa en líneas precedentes ya refiriéndose específicamente al servicio público de panteones y dando contestación a cada uno de los requerimientos, sirviendo de sustento lo inmerso en el expediente electrónico:

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Respuesta cuestionario 016 infoem panteones.docx	Por error involuntario en el cumplimiento de las respuesta a la solicitud planteada se proporcionó otra información, por lo que con el presente archivo adjunto se da cumplimiento al mismo y por economía procesal dentro del presente procedimiento de petición de información proporciona la información solicitada	20/06/2016
Respuesta 016 Infoem 7mo Regidor panteones.pdf	adjunto archivo en formato PDF contiene la misma información de archivo word, solo que, se agregan formatos de pago de derechos y aportaciones por hacer uso de lotes de panteones, según lo solicitado por el particular interesado y ademas información generada por el sujeto obligado	20/06/2016

Recurso de Revisión N°:

01710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

En ese orden de ideas, en términos de la normatividad adjetiva de la ley de la materia, se le puso a la vista del recurrente el referido informe de justificación para que manifestara lo que a su derecho convenga, no obstante en el término legal establecido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, no se advirtió manifestación alguna dentro del expediente que nos ocupa, lo que permite advertir un consentimiento tácito de la información que remite el sujeto obligado.

Así las cosas, la materia del recurso de revisión que nos ocupa se ve superada por el informe de justificación que emite el sujeto obligado, ya que da respuesta a cada uno de los cuestionamientos del particular, sin que se pierda de vista que este órgano garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los sujetos obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Resolutor máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de

Recurso de Revisión N°:

01710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Asimismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 11 establece que la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Numerales que compelen al Sujeto Obligado a apegarse en todo momento a los criterios ya expuestos, imipidiendo a este Órgano Colegiado cuestionar la veracidad de la información.

Asimismo, por lo que hace al archivo excel que adjunta el recurrente si bien es cierto no lo adjunta el sujeto obligado, no es menos cierto que el particular aduce que en el caso de que lo desee el sujeto obligado puede dar contestación con dicha tabla el requerimiento número 1, tal y como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión N°:

01710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

9.-INDICAR SI TODAS LAS COMUNIDADES DEL MUNICIPIO TIENEN PANTEON.¶

NOTA: SE ANEXA EN ARCHIVO ADJUNTO, TABLA DE DISTRIBUCION DE SEPULTURAS EN LA CUAL SI LO DESEAN SE PUEDE AGREGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN EL PUNTO NUMERO 1.¶

Por lo que de la respuesta del sujeto obligado resultó innecesario el uso de dicha tabla, por contar solo con un panteón municipal, máxime que es un documento Ad hoc que no está obligado a contestar, o a insertar información con el grado específico de detalle solicitado, toda vez que los sujetos obligados no están compelidos a ello, tal y como lo refiere el artículo 12 párrafo segundo de la ley de la materia aplicable, en concordancia con el criterio número 09/10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra señala:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicalzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que de la información remitida por el particular resulta suficiente para dar por satisfecha la solicitud del particular, dejando sin materia su recurso de revisión e inatendibles los motivos de inconformidad que esgrime en su medio de impugnación.

Sirviendo de apoyo por analogía, la tesis aislada con número de registro 168019 del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito cuyo rubro y texto esgrime:

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

En mérito de tales líneas argumentativas de hecho y derecho, resultan inoperantes los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en el artículo 186 fracción I, en concordancia con el 192 fracción III y V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el recurso de revisión 01710/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

SE RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el recurso de revisión número 01710/INFOEM/IP/RR/2016 por las manifestaciones expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Sujeto Obligado y a El Recurrente, haciendo de su conocimiento de éste último que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA (CON AUSENCIA JUSTIFICADA), EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENTE EN LA VOTACIÓN), JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE JULIO DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°: 01710/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Ausencia Justificada).

Eva Abaid Yapur **José Guadalupe Luna Hernández**
Comisionada Comisionado
(Rúbrica). (Ausente en la votación).

Javier Martínez Cruz **Zulema Martínez Sánchez**
Comisionado Comisionada
(Rúbrica). (Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de julio de ~~los miércoles~~, emitida en el recurso de revisión 01710/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/ATR

PLENO

mein
Sofie
Onlineshop